

(liquidez, endeudamiento y PNA), se ajustarán por los gastos en exploración y explotación, y las inversiones (GeI), a ejecutar por los participantes en los 12 meses siguientes a la solicitud de habilitación.

➤ **Habilitado restringido:** Cuando el oferente no cumple con los indicadores financieros, debe presentar con la propuesta; (i) una garantía bancaria a primer requerimiento; (ii) un aval bancario; (iii) una carta de crédito stand-by o; (iv) un compromiso irrevocable de inversión de un fondo de capital privado que demuestren que el habilitado puede cumplir con sus compromisos de inversión, según su respectiva propuesta de programa exploratorio obligatorio y programa exploratorio adicional.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000242 DE 2021

(febrero 10)

por medio de la cual se establece una medida transitoria de alivio al canon de arrendamiento en los locales comerciales, ubicados en los aeropuertos no concesionados administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil).

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 8 del artículo 9° del Decreto 260 de 2004, modificado por el artículo 2° del Decreto 823 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto 260 de 2004 “por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), y se dictan otras disposiciones”, en cuanto a su naturaleza jurídica determina que “[...] es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.”.

Que el artículo 4° ídem, señala que los ingresos y patrimonio de la Aerocivil se constituirán, entre otros, con: “[...] 3. Las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas. [...] 6. El producto de las sanciones que imponga conforme a la ley. 7. Los ingresos por concepto de permisos de operación, matrículas de aeronaves y licencias del personal de vuelo, así como los que provengan de autorizaciones para construcción y operación de pistas y aeródromos. 8. Las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial. [...]”.

Que los numerales 19 y 20 del artículo 5° de la citada norma, disponen entre las funciones generales de la Aerocivil “[...] 19. Establecer las tarifas y derechos en materia de transporte aéreo. 20. Recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial.”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 de 2020 “por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y se adoptan medidas para hacer frente al virus”, medida que fue prorrogada mediante Resolución 844 de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución 1462 de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, y mediante Resolución 2230 de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, con ocasión de las medidas de suspensión del desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, ordenada mediante Decretos Legislativos 439 de 2020¹ y la de suspensión del transporte aéreo doméstico de pasajeros, ordenada mediante Decreto Legislativo 457 de 2020²; que luego de varias prórrogas se mantuvieron vigentes hasta septiembre de 2020, la demanda del transporte aéreo se redujo abruptamente.

Que dicho comportamiento se presentó tanto en Colombia como en el mundo, debido a la extensión de la crisis derivada de los efectos de la COVID-19, lo que obligó a las aerolíneas a suspender, reprogramar y cancelar vuelos, en proporciones muy significativas,

¹ “Artículo 1°: Suspensión de ingreso al territorio colombiano, Suspender, por término treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 marzo 2020, desembarque con fines ingreso o conexión en territorio colombiano, pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea. Sólo se permitirá desembarque con fines ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, autorización dada por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias”.

² “Artículo 5°: Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 13 de abril de 2020, el transporte doméstico por vía aérea. Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos: 1. Emergencia humanitaria. 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor”.

lo cual generó un impacto en la dinámica de ingresos de todos los actores de la industria aérea, que perdurará mientras se logra recuperar y estabilizar el mercado cuya reactivación comenzó una vez fueron expedidos los protocolos de bioseguridad correspondientes.

Que la Oficina de Transporte Aéreo presentó el movimiento del tráfico de pasajeros y operaciones de los últimos trimestres de 2019 y 2020 con el fin de evidenciar el crecimiento por aeropuerto de estos ítems después de la reapertura gradual que se ha venido dado en los aeropuertos, criterio fundamental en la evaluación del desempeño de los aeropuertos.

Que la aplicación de los protocolos de bioseguridad y, en general, las condiciones de la “nueva normalidad”, de operaciones en los aeropuertos, ha implicado la disminución sustancial del flujo de visitantes en los diferentes aeropuertos, impactando así el desarrollo de las actividades económicas de los locales comerciales ubicados en dichos espacios.

Que el Comité de Tarifas de la entidad, en sesión del día 28 de enero de 2021, discutió y recomendó³:

“[...] establecer una medida transitoria de alivio del 30% del canon para los contratos de arrendamiento de los locales comerciales diferentes a los de las empresas aerocomerciales, distribuidoras de combustible, grandes cadenas de superficie, entidades bancarias y empresa de telefonía, ubicadas en los aeropuertos administrados por la Aerocivil, aplicable a partir del 1° de febrero de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer transitoriamente como medida de alivio para los arrendatarios de los locales comerciales, ubicados en los aeropuertos administrados por la entidad, una reducción del treinta por ciento (30%), del valor del canon de arrendamiento vigente.

Parágrafo 1°. La medida se aplicará para los cánones de arrendamiento a partir de febrero de 2021 y será revisada nuevamente con el primer corte del trimestre enero a marzo de 2021, con base en las estadísticas proporcionadas por la Oficina de Transporte Aéreo, en cuanto al tráfico de pasajeros.

Parágrafo 2°. La medida no aplicará para los siguientes arrendatarios:

- Empresas de servicios aerocomerciales
- Empresas distribuidoras de combustible
- Grandes cadenas de superficie
- Entidades Bancarias
- Empresas de telefonía

Artículo 2°. La Dirección Financiera, a través del Grupo de Facturación, coordinará la aplicación de la medida con las Direcciones Regionales Aeronáuticas.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de febrero de 2021.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.

(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000010 DE 2021

(febrero 8)

por la cual se autoriza el apoyo de los miembros de la Policía Fiscal y Aduanera a los empleados públicos de la DIAN, en el desarrollo de actividades de control en el Puente Internacional de Rumichaca, del municipio de Ipiales, Nariño.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 53 de la Ley 633 del 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1762 de 2015, en los numerales 1 y 23 del artículo 6°, los párrafos de los artículos 35 y 36 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 de la Ley 633 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1762 de 2015, establece que los miembros de la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera podrán desarrollar funciones de control conforme a la delegación y lineamientos impartidos por el Director General de la UAE-DIAN.

Que los párrafos de los artículos 35 y 36 del Decreto 4048 de 2008, disponen que cuando las circunstancias lo exijan, previa autorización del Director General, los miembros de la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera podrán apoyar temporalmente a los empleados públicos de la DIAN, en ejercicio de las funciones y competencias que desarrollen en materia aduanera y cambiaria en zona primaria aduanera y establecimientos de comercio no abiertos al público.

³ Acta 02 del Comité de Tarifas del 28 de enero de 2021